



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0719/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; FEBRERO VEINTITRES DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0719/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente “██████████”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente “██████████ ██████████” realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Servicios de Salud de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201193322000491, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito una lista de los siguientes medicamentos adquiridos de enero de 2017 a septiembre de 2022, especificando cantidad, costo y proveedor. En todo caso, adjuntar contrato (sin datos personales)

- Herceptin (trastuzumab) lotes N7396B 01B3129, N7396B05 B3135 y N7396.
- Avastin (bevacizumab) lote B96896.
- Relacum (midazolam) lotes B20J424 y B15U661.
- Bridion (sugammadex) lotes S003793 y S029318.
- Kryntek Ofteno (dorzolamida, timolol, brimonidina) lotes 4020497, 4020050, 4020848, 4020329, 4021412, 4021617, 4020979 y 4020733.
- Limustin (tacrolimus) lote 129B0219.” [sic]

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Atento a lo anterior, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: 12C/12C.1/1225/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Elix García Sibaja, jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

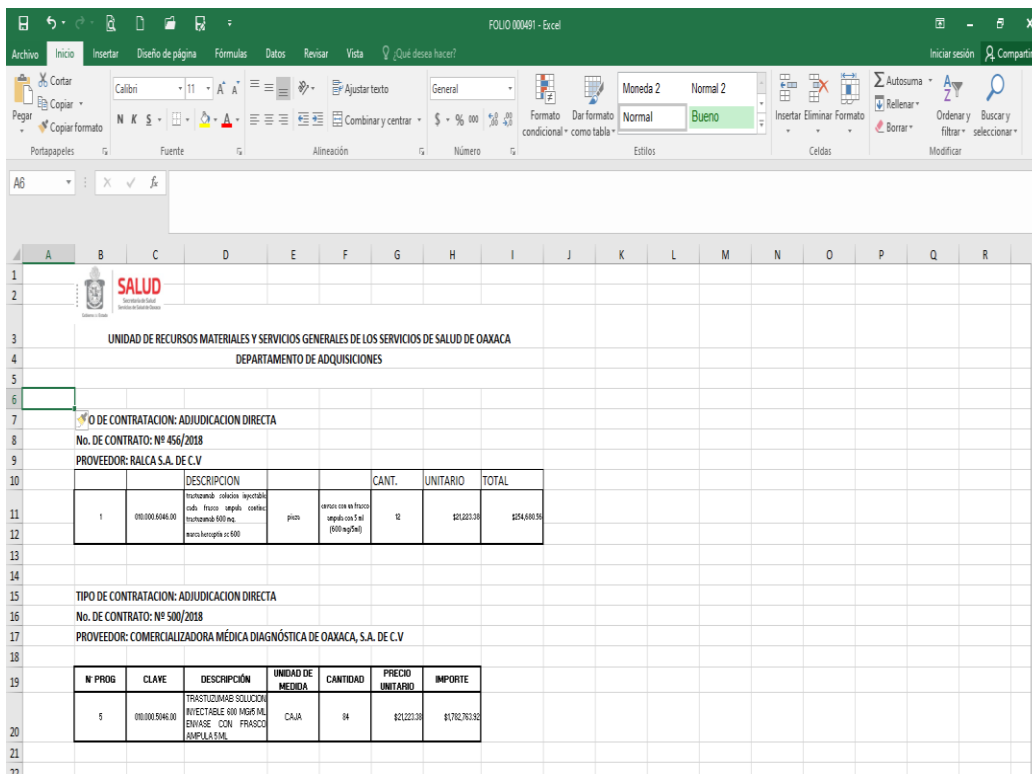
En atención a su oficio de número 24C/1240/2022 fechado el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita información con la finalidad de dar atención a la petición de información con folio 000491, como a continuación se detalla:

"Solicito una lista de los siguientes medicamentos adquiridos de enero de 2017 a septiembre de 2022, especificando cantidad, costo y proveedor: En todo caso adjuntar contrato(sin datos personales)

- Herceptin(trastuzumab) lotes N7396B 01B3129, N7396B05 B3135 Y N7396
- Avastin(bevacizumab) lote B96896
- Relacum(midazolam) lotes B20J424 Y B15U661
- Bridion(sugammadex) lotes S003793 Y S029318
- KrytanteK Ofteno (dorzolamida,timolol,brimonidina) lotes 4020497, 4020050, 4020848, 4020329, 4021412,4021617,4020979 y 4020733.
- Limustin(tacrolimus) lote 129B0219"

Le informo que el archivo digital relativo a la adquisición de los medicamentos mencionados que fueron encontrados en la base de datos de esta Unidad y adjudicados por los Servicios de Salud de Oaxaca será enviado por medio electrónico al correo de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la solicitud en mención.

Adjunto al documento antes expuesto, el sujeto obligado remite un documento Excel, denominado Folio 000491, mismo que contiene una base de datos que se reproduce a continuación:



UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA
No. DE CONTRATO: N° 456/2018
PROVEEDOR: RALCA S.A. DE C.V

		DESCRIPCION	CANT.	UNITARIO	TOTAL
1	000000004630	trastuzumab solucio inyectable cada 7 dias ampollas conlax trastuzumab 600 mg trastuzumab 600 mg trastuzumab 600 mg	12	\$21223.38	\$254680.36

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA
No. DE CONTRATO: N° 500/2018
PROVEEDOR: COMERCIALIZADORA MÉDICA DIAGNÓSTICA DE OAXACA, S.A. DE C.V

N° PROG	CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
5	000000004630	TRASTUZUMAB SOLUCION INYECTABLE 600 MG/ML ENVASE CON FRASCO AMPOLLA 5x1ML	CAJA	84	\$21223.38	\$1782763.58



TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA							
No. DE CONTRATO: Nº 501/2019							
PROVEEDOR: COMERCIALIZADORA MÉDICA DIAGNÓSTICA DE OAXACA, S.A. DE C.V.							
N°	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	
1	0000049400	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML	CAJA	5	\$23,221.38	\$116,106.90	
3	0000047000	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML	CAJA	5	\$20,952.74	\$104,763.70	

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA							
No. DE CONTRATO: Nº 224/2019							
PROVEEDOR: RALCA S.A. DE C.V.							
N° PROG.	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	LABORATORIO O FABRICANTE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
3	0000049400	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML	FRASCO AMPULLA CON 5 ML	F. HOFFMANN-LA ROCHE, LTD.	20	\$23,221.38	\$464,427.60

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA								
No. DE CONTRATO: Nº 274/2019								
PROVEEDOR: RALCA S.A. DE C.V.								
N° PROG.	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	LABORATORIO O FABRICANTE	MARCA Y/O NOMBRE COMERCIAL	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2	0000049400	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	ENVASE CON UN FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	F. HOFFMANN-LA ROCHE, AG	ROCHE AG	3	\$2,221.38	\$6,664.14

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA							
No. DE CONTRATO: Nº 328/2019							
PROVEEDOR: RALCA S.A. DE C.V.							
N° PROG.	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	LABORATORIO O FABRICANTE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	0000049400	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	ENVASE CON UN FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	F. HOFFMANN-LA ROCHE, LTD.	10	\$23,221.38	\$232,213.80

TIPO DE CONTRATACION: ADJUDICACION DIRECTA							
No. DE CONTRATO: Nº 330/2019							
PROVEEDOR: RALCA S.A. DE C.V.							
N° PROG.	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TITULAR REGISTRO SANITARIO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
6	0000049400	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	ENVASE CON UN FRASCO AMPULLA CON 5 ML (600 MG/3ML)	F. HOFFMANN-LA ROCHE, LTD. PRODUCTO LEGAL, PRODUCTO RALCA, DE C.V.	10	\$2,221.38	\$22,213.80
2	0000047000	FRASQUILAB SOLUCION INYECTABLE 400 MG CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML	ENVASE CON FRASCO AMPULLA CON 5 ML	F. HOFFMANN-LA ROCHE, LTD. PRODUCTO LEGAL, PRODUCTO RALCA, DE C.V.	10	\$20,952.74	\$209,527.40

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“No especifican si las adquisiciones son se tratan de los lotes de cada medicamento indicados en la solicitud.” [sic]

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0719/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiuno de septiembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su

derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio sin número, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, suscrito por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCÍA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintisiete de junio del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 6 de septiembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000491 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Solicito una lista de los siguientes medicamentos adquiridos de enero de 2017 a septiembre de 2022, especificando cantidad, costo y proveedor. En todo caso, adjuntar contrato (sin datos personales)

- Herceptin (trastuzumab) lotes N7396B 01B3129, N7396B05 B3135 y N7396.
- Avastin (bevacizumab) lote B96896.
- Relacum (midazolam) lotes B20J424 y B15U661.
- Bridion (sugammadex) lotes S003793 y S029318.
- Krytantek Ofeno (dorzolamida, timolol, brimonidina) lotes 4020497, 4020050, 4020848, 4020329, 4021412, 4021617, 4020979 y 4020733.
- Limustin (tacrolimus) lote 129B0219."

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; dándose respuesta a la petición en términos del oficio: 12C/12C.1/1225/2022 (incluye anexos), signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia se anexa **UNA AMPLIACIÓN** mediante oficio 12C/12C.1/1359/2022, signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; con el cual se complementa y detalla la respuesta a la inconformidad. **Se anexa como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexa como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Anexo al documento anterior, el sujeto obligado remite el oficio 12C/12C.1/1359/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En atención a su oficio de número 24C/1326/2022 fechado el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita información con la finalidad de dar atención al Recurso de Revisión R.R.A./0719/2022/SICOM, relativo a la solicitud realizada a través del folio 000201193322000491 referente a:

"Solicito una lista de los siguientes medicamentos adquiridos de enero de 2017 a septiembre de 2022, especificando cantidad, costo y proveedor: En todo caso adjuntar contrato(sin datos personales)

-Herceptin(trastuzumab) lotes N7396B 01B3129, N7396B05 B3135 Y N7396

-Avastin(bevacizumab) lote B96896

-Relacum(midazolam) lotes B20J424 Y B15U661

-Bridion(sugammadex) lotes S003793 Y S029318

-KrytanteK Ofleno (dorzolamida,timolol,brimonidina) lotes 4020497, 4020050, 4020848, 4020329, 4021412,4021617,4020979 y 4020733.

-Limustin(tacrolimus) lote 129B0219"

Misma que dio origen a la inconformidad relativa a:

"No especifican si las adquisiciones se tratan de los lotes de cada medicamento indicados en la solicitud".

Le informo a usted que después de la revisión en la base de datos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Unidad a mi cargo, se encontró que las adjudicaciones del archivo en versión digital enviado a la Unidad de Transparencia no corresponden a los LOTES mencionados por el solicitante.

Conforme a lo antes expuesto, el sujeto obligado remite el contenido de los documentos anteriores al solicitante para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS POR LAS PARTES.

Que mediante certificación secretarial de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se remitiera constancia o promoción alguna del promovente por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0719/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del

Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día quince de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El subrayado es nuestro.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de

certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

Así mismo, toda información pública deberá originalmente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo, se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”



“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Luego entonces al existir una respuesta que no cumple con los principios antes enumerados se denota el incumplimiento de sus obligaciones, haciendo exigible la entrega de la información solicitada de manera total y a su propia costa.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

En este sentido, la información solicitada por la parte recurrente es referente a proporcionar:

“Solicito una lista de los siguientes medicamentos adquiridos de enero de 2017 a septiembre de 2022, especificando cantidad, costo y proveedor. En todo caso, adjuntar contrato (sin datos personales)

- Herceptin (trastuzumab) lotes N7396B 01B3129, N7396B05 B3135 y N7396.
- Avastin (bevacizumab) lote B96896.
- Relacum (midazolam) lotes B20J424 y B15U661.
- Bridion (sugammadex) lotes S003793 y S029318.
- KrytanteK Ofteno (dorzolamida, timolol, brimonidina) lotes 4020497, 4020050, 4020848, 4020329, 4021412, 4021617, 4020979 y 4020733.



- Limustin (tacrolimus) lote 129B0219.” [sic]

En consecuencia, es evidente que la solicitud de información se refiere a pedir se proporcione una lista de medicamentos adquiridos por el sujeto obligado durante un periodo cierto habiendo el recurrente proporcionado el nombre de los mismos,; luego entonces no debe existir inconveniente legal alguno para no satisfacer la necesidad del recurrente y al no realizarlo el sujeto Obligado con su respuesta que es combatida por el presente recurso, desde luego que se conculca su derecho a tener acceso a la información, como así lo establece el artículo 6° constitucional en su párrafo segundo....

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Como se aprecia este artículo constitucional establece el derecho humano de acceder a la información en poder del sujeto obligado. La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Es esencial el estudio de este artículo constitucional para entender el acceso a la información; ha sido tema de debate por parte de eminentes juristas que han sostenido que el primer principio contenido en este artículo es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución.

I.- Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Este principio tiene tres implicaciones concretas:

- a). - La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.
- b). - La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.

c). - La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

II.- El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

III.- El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso garantizado a ella.

La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información. El primer principio es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución (ver infra). Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones».

Así mismo este principio tiene tres implicaciones concretas.

La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.

La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.

La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales y la rectificación de estos.

Luego entonces es evidente que, en caso concreto en estudio, le fue conculcado este derecho a la parte recurrente, toda vez que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada al proporcionarle el link mediante el cual podía acceder fácilmente a la información solicitada.

Resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso es información pública la solicitada por el recurrente, por lo cual, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa. Así también, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta en términos de ley a la solicitud planteada.

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad más democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Verificando la respuesta emitida por el sujeto Obligado se advierte que la misma a criterio de esta Ponencia, no cumple con uno o dos los criterios fundamentales del acceso a la información sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto es que se advierte que no fue una respuesta coherente con la información solicitada por la parte Recurrente, por lo que toca a este Órgano Garante subsanar esa deficiencia en aras de la congruencia y exhaustividad que requiere la Ley de parte del Sujeto Obligado al dar contestación a toda información solicitada, esto es con la finalidad de garantizar el derecho irrestricto de la Ciudadanía a tener acceso a la información pública.

Mas sin embargo en el último párrafo de los alegatos vertidos por el obligado manifiesta que:

Le informo a usted que después de la revisión en la base de datos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Unidad a mi cargo, se encontró que las adjudicaciones del archivo en versión digital enviado a la Unidad de Transparencia no corresponden a los LOTES mencionados por el solicitante.

Lo que, desde luego, da la razón al recurrente para interponer su recurso de revisión en estudio; puesto que se reconoce por parte del Obligado que la respuesta inicial no es la que deba de corresponder, así como también, el sujeto obligado no realizó manifestación en el sentido si contaba o no con dicha información en ningún momento.

Como consecuencia a que el sujeto obligado como el mismo lo reconoce no proporciona la información solicitada en forma y términos de ley, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, dicha omisión en el cumplimiento de su obligación de proporcionar información pública tiene un efecto mucho más desfavorable pues este conlleva a la violación de un derecho humano, un derecho fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

En ese sentido, en apego al principio de sencillez el deber de los sujetos obligados es el de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias y adecuadas para buscar la información y entregarla sin imponer a las personas cargas adicionales para ello, situación que se presenta en el caso concreto, en el momento en que el sujeto obligado se apegó a la literalidad de la solicitud para determinar que no contaba con la información en los términos requeridos por el particular es decir, es información públicamente conocida o identificada. Hasta aquí, con base en los principios de sencillez y expedites el sujeto obligado y comparto, debió de garantizar a la persona solicitante el poder de acceder a la información de su interés sin dificultad y en el menor tiempo posible, lo cual, como queda asentado en el proyecto que hoy se expone no aconteció.

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que existe un criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde se establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse de forma congruente respecto de los requerimientos formulados por los particulares Congruencia y exhaustividad. Así como sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información; todo esto tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia necesariamente debe implicar que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información; es decir, el sujeto obligado debió manifestarse claramente respecto de la solicitud, incluidos aquellos que en su caso, por cualquier situación, no contara con la información, y para el caso de que la información solicitada no obrara en sus archivos, debió emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, como se ha establecido en diversos criterios sostenidos por los organismos de transparencia, puesto que el existen criterios que sostienen que el supuesto de la Inexistencia de la información se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente: “Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” Debemos tomar en cuenta que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: En este sentido se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia

Por lo anterior, resulta evidente resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Como consecuencia a que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en forma y términos de ley, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, dicha omisión en el cumplimiento de su obligación de proporcionar información pública tiene un efecto mucho más desfavorable pues este conlleva a la violación de un derecho humano, un derecho fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

Así, del estudio realizado, queda acreditado que lo expresado por el Recurrente al interponer su recurso son fundadas en cuanto a que la solicitud de información no fue debidamente atendida en su totalidad, puesto que el documento que le fue

proporcionado como contestación no le conlleva a tener por satisfecha su pretensión puesto que no está redactado en forma congruente y además debidamente fundado para tenerse como contestación, primeramente en cuanto a cómo el Obligado lo reconoce, no proporciono la información que le fue solicitada así como tampoco motiva la causal legal por la cual no proporciona en su totalidad el mismo; siendo también concurrente que la búsqueda de la información en el área o departamento correspondiente no se realizó en forma exhaustiva conforme a sus procedimientos de verificación, así como tampoco la Unidad de Transparencia ordeno la búsqueda de la información solicitada cabalmente a pesar de contar con las facultades para ordenarlo.

Por ello, esta ponencia considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente **ORDENA** al Sujeto Obligado **REVOCAR** su respuesta otorgada inicialmente para efecto que entregue ahora si al recurrente, una vez que sea realizada una búsqueda cabal de la información solicitada y haga entrega de la misma a la parte recurrente de una manera clara y detallada, bajo los criterios y procedimientos de búsqueda establecidos en la presente resolución de la solicitud de folio 201193322000491.

Para el caso de no contar con la información, tendrá que declarar formalmente la inexistencia de la misma, mediante acta emitida y avalada por su Comité de Transparencia, bajo los criterios y procedimientos vertidos en la presente resolución.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el recurso de revisión expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **REVOCAR** la respuesta otorgada inicialmente al recurrente para efecto que entregue ahora si la información requerida y realice una búsqueda detallada en sus archivos a efecto de localizar la información respecto de la solicitud con número de folio 201193322000491 y en caso de no localizarla, realice la clasificación de la información, confirmado por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y lo proporcione a la parte Recurrente.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA al sujeto obligado a REVOCAR la** respuesta inicialmente dada y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO

PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS

REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./ 0719/2022/SICOM